

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo; en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Conservas Lazaya, Frutas y Dulces, Sociedad Anónima», según Orden de 19 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2864

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Levantina Agrícola Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maíz y la exportación de glucosa, almidones y dextrosa.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Levantina Agrícola Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maíz y la exportación de glucosa, almidones y dextrosa,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Levantina Agrícola Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Diagonal, 440, Barcelona y número de identificación fiscal A-08076788.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Maíz amarillo, calidad 3, P. E. 10.05.92.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Glucosa líquida comercial, P. E. 17.02.28.9, de las siguientes características:

- I.1 42° Beaumé, 80 por 100 materia seca.
- I.2 43° Beaumé, 81 por 100 materia seca.
- I.3 44° Beaumé, 84 por 100 materia seca.
- I.4 45° Beaumé, 85 por 100 materia seca.
- I.5 46° Beaumé, 86 por 100 materia seca.

II. Glucosa caramelizada, 42° Beaumé, 64 por 100 materia seca, P. E. 17.02.28.9.

III. Almidón de maíz, P. E. 11.08.11.

IV. Almidones especiales modificados, pregelatinizados y oxidados, P. E. 35.05.15.

V. Dextrosa cristalizada, P. E. 17.02.26.1.

VI. Almidón de maíz eterificado o esterificado, posición estadística 39.06.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

En la exportación de los productos I, II y III: 161 kilogramos de maíz.

En la exportación de los productos IV y VI: 170 kilogramos de maíz.

En la exportación de los productos V: 210 kilogramos de maíz.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

En concepto de mermas: El 13 por 100.

En concepto de subproductos:

a) En la fabricación de los productos I, II, III y VI, el 24,9 por 100, distribuidos de la siguiente forma:

El 4,6 por 100 de «gluten meal», adeudables por las posiciones estadísticas 23.03.11 ó 23.03.15.

El 6,5 por 100 de germen de maíz, adeudables por la posición estadística 11.02.98.

El 12,8 por 100 de «gluten feed» adeudables por las posiciones estadísticas 23.03.11 ó 23.03.15.

El 1 por 100 de «corn steep», adeudables por las posiciones estadísticas 23.03.11 ó 23.03.15.

b) En la fabricación del producto IV: El 28,18 por 100, distribuidos de la siguiente forma:

El 24,9 por 100 igual que para los productos I a III y VI.

El 3,28 por 100 de granza de maíz, adeudable por las posiciones estadísticas 23.03.11 ó 23.03.15.

c) En la fabricación del producto V: El 39,40 por 100, distribuidos de la siguiente forma:

El 24,9 por 100 igual que para los productos I a III y VI.

El 14,5 por 100 melazas, adeudables por las posiciones estadísticas 23.03.11 ó 23.03.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previa-

mente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1985, para el producto VI, y desde el 5 de enero de 1986, para los demás productos hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Levantina Agrícola Industrial, Sociedad Anónima», según Orden de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**2865** *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Charly Shoes, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de caucho sintético, PVC, DOP y poliestireno y la exportación de calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Charly Shoes, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, PVC, DOP y poliestireno, y la exportación de calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Charly Shoes, Sociedad Limitada», con domicilio en Sabadell, número 14, Elche (Alicante), y número de identificación fiscal B-03-062304.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Caucho sintético termoplástico a base de polibutadieno-estireno, en granza, con la siguiente composición: Polibutadieno-estireno 75 por 100, aceite nafténico 16 por 100, poliestireno 4 por 100, cargas de sílice 3 por 100, auto oxidante 2 por 100, posición estadística 39.02.34.9.

2. Policloruro de vinilo (PVC) en polvo, en emulsión, color natural, con la siguiente composición: 59 por 100 PVC, 34 por 100 ftalato de diisofúlo, 5 por 100 carbonato cálcico y resto estabilizantes, posición estadística 39.02.43.2.

3. Ftalato de dioctilo (DOP), posición estadística 29.15.63.

4. Poliestireno en granza al 100 por 100, color transparente, posición estadística 39.02.32.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I) Calzado con parte superior de cuero natural.

I.1 Señoras y niñas mayores:

- Calzado, P. E. 64.02.49.
- Botas, P. E. 64.02.59.
- Botines, P. E. 64.02.54.
- Sandalias, P. E. 64.02.32.1.
- Zapatillas, P. E. 64.02.40.1.
- Deportivas, P. E. 64.02.29.1.

I.2 Caballeros, muchachos:

- Calzado, P. E. 64.02.47.
- Botas, P. E. 64.02.58.
- Botines, P. E. 64.02.52.
- Sandalias, P. E. 64.02.32.2.
- Zapatillas, P. E. 64.02.40.2.
- Deportivos, P. E. 64.02.29.2.

I.3 Niños:

- Calzado, P. E. 64.02.45.
- Botas, P. E. 64.02.56.
- Botines, P. E. 64.02.50.
- Sandalias, P. E. 64.02.32.3.
- Zapatillas, P. E. 64.02.40.3.
- Deportivos, P. E. 64.02.29.3.

II) Calzado (zapatos y botas) parte superior de materias textiles, piso sintético o goma:

- Deportivos, P. E. 64.02.61.
- Los demás, P. E. 64.02.69.1.

III) Calzado con parte superior de cuero artificial o regenerado:

- Señoras, P. E. 64.02.99.1.
- Caballero, P. E. 64.02.99.2.
- Niños, P. E. 64.02.99.3.